

Proyecto de Reglamento para la Sociedad de seguros mutuos  
contra incendios de casas y edificios rurales de la M. N. y M. L.  
Provincia de Alava

Capítulo primero.  
De la Sociedad en general

Art. 1.º La Sociedad se establece bajo la protección y dirección de la Diputación general de esta M. N. y M. L. provincia de Alava con el título de  
„Sociedad de seguros mutuos de incendios de casas y edificios rurales en la  
Provincia.“

Art. 2.º La Sociedad es la reunión de propietarios de casas y edificios rurales situados en la demarcación de la Provincia que se inscriban en aquella.

Art. 3.º El objeto de esta Sociedad es que todo socio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mutua infalible obligándose e hipotecando las rentas de las fincas que asegure a los daños causados por los incendios, e indemnizarse recíprocamente su importe a prorrata del capital asegurado, exceptuándose los daños causados por incendios de fuerza armada y terremotos, y excluyéndose de la inscripción en la Sociedad todos aquellos edificios que destinados a pajares o cabanas, se hallen situados fuera de las poblaciones y a una distancia en que la vigilancia de sus propietarios o inquilinos no pueda ser activa y eficaz para prevenir los incendios casuales o de mano airada, y acudir prontamente a sofocarlos.

Art. 4.º El capital asegurado se fundará en la declaración o nota que dará el dueño, firmada de su puño o por comisionado con poder especial para ello, especificando las señas de las fincas y el valor que las considere con deducción del terreno. Si la dirección de la Sociedad encuentra reparo en pasar por esta regulación, tratará armoniosamente con el interesado de palabra o por escrito sobre reducirla, y la cantidad en que se ponga de acuerdo, se reputará por valor convencional del edificio. La cantidad



asegurada será las tres cuartas partes del valor convencional  
asi establecido.

Art. 5.º Para el gobierno economico y administrativo de esta Sociedad,  
habrá un Director, un contador y un Tesorero.

### Capítulo segundo.

#### De los Socios.

Art. 6.º Habrá en poder del contador de la Sociedad un libro de inscrip-  
cion acompañado de un indice por orden alfabético de los apellidos  
de los socios, en el cual se anotarán las fincas aseguradas con  
todas sus señas, y la cantidad asegurada segun el convenio  
con la direccion de que se ha hallado en el artículo 4.º; firmará  
en seguida el dueño o su apoderado especial, como tambien el mismo,  
y el director y contador en la poliza, o documento de responsabi-  
lidad mutua que se extenderá con arreglo al modelo numero prime-  
ro y hecho esto se dará un recibo de reconocimiento segun  
el modelo numero segundo.

Art. 7.º Cualquiera dueño de casa, u otro edificio, puede inscribirse en esta  
Sociedad, pagando al efecto un oficio a la direccion y cumpliendo  
con lo prevenido en los artículos cuarto y sexto de este Reglamento.

Art. 8.º Si variare el valor de la casa por mejora podrá el socio solicitar  
que se amplie la cantidad asegurada. Si variare por deterioro,  
la direccion podrá exigir que se disminuya.

Art. 9.º Los apoderados de los dueños deberan practicar lo mismo, y además  
presentarán poder especial para este acto.

Art. 10. Los tutores y curadores de menores, dueños de casas presentarán  
su autorizacion legal.

Art. 11 Desde que se firmaren los documentos expresados en el artículo 6.º  
con expresion de dia y hora, quedará el interesado incluido en esta  
Sociedad, y las casas y edificios rurales afectos a la responsabilidad  
mutua, mientras no se acordare a cancelar la inscripcion y poliza  
de su seguro.

Art. 12 La separacion de los socios es voluntaria y los edificios rurales

y casas no quedarán afectas à ninguna responsabilidad desde el momento en que acudieren à la Dirección con oficio firmado de su mano, ò por apoderado competente y autorizado; pero no se cancelará su obligación, si estuviere debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior, ò pendiente en el acto que lo solicite hasta que quedare solvente en cuya virtud se procederá à la cancelación anotándose en el libro de inscripciones, el día y hora de su separación. La Dirección será también arbitra de retardar las pólizas en el caso de deterioro, y entonces la anulación de la póliza se hará por un oficio de la Dirección y se reputará consumada así que este oficio se haya puesto en manos del interesado.

Art. 13. La inscripción en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas y edificios rurales, ni el traspaso de su dominio; pero el nuevo dueño, bien lo sea por compra, herencia, ò otro cualquiera título, no podrá alegar ignorancia, y quedará sujeto à las cargas del anterior, y con acción à los beneficios que aquel hubiera disfrutado, mientras no ponga en noticia de la Dirección que se separa de la Sociedad.

Art. 14. Sin perjuicio de lo que va declarado en el artículo anterior, el Director luego que haya entrado en ejercicio, reconocerá que fincas han mudado de mano, y hará que sus nuevos dueños firmen en el libro de inscripciones, ò se declaren separados de la Sociedad. Esta diligencia deberá hacerse en el mes de Enero de cada año.

Art. 15. Si lo que no es de esperar algún socio no pagare en el termino de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con los costos, y quedará para lo sucesivo excluido de la Sociedad en el momento que se entablare el juicio.

Art. 16. No se admitirá por escención para dejar de pagar el hallazgo de robada la casa asegurada, pues además de ser circunstancia accidental, los prorrateos se arreglan al valor convencional, no al producto efectivo.

Capítulo Tercero  
De la Dirección

Art. 17. La Dirección estará al cargo del Señor Diputado general de la

Provincia. Presidirá las juntas, y ejercerá las funciones de secretario el que lo sea de gobierno de la diputación, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos emanaren.

Art. 18 El director firmará con los interesados las pólizas de los seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

Art. 19 Autorizará los repartimientos que hiere el contador, y los para rá á los comisionados de <sup>para su cargo</sup> distrito, auxiliándolos si necesitaren de su cooperación para verificarlos hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la Sociedad.

Art. 20 Expedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervención del contador y prebto del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

Art. 21 Nombrará los arquitectos y operarios que creyere necesarios para desempeñar sus funciones en algun caso excepcional y los recompensará segun el mérito del servicio que hubieren prestado.

Art. 22. Cuidará de que se verifique prontamente la indemnización de daños del fondo existente en Arca, y en el caso de no haver lo necesario, acusará el repartimiento y cobranza

#### Capítulo Cuarto.

##### De los comisionados de Distrito

Art. 23. Para auxiliar á la dirección de la Sociedad, nombrará el diputado general en cada uno de los veinte y cuatro distritos en que para el objeto de esta asociación se divide la Provincia, dos socios entre las personas mas idoneas con el caracter de comisionados de distrito, los cuales cuidarán

1.º De recaudar por reparto del contador las cuotas que por su respectivo seguro correspondan pagar á cada uno de los que estén interesados en la Sociedad, dentro del radio de su demarcación, é ingresar su importe en poder del Tesorero de la misma.

2.º Audir si les fuere posible al punto donde ocurriere fuego

para dictar las medidas oportunas á fin de atajar el incendio.

3.º Oficiar inmediatamente á la Direccion detallando el daño ocurrido con todas sus circunstancias, haciéndolo así bien al dueño del edificio para que nombre un perito, á fin de que reunido al de la Sociedad, reconozcan y tansen el daño sufrido para su indemnizacion, y aproximativamente el de todo el edificio segun se hallaba antes del incendio, con exclusion del solar. Lo mismo se practicará aunque el daño no resulte de no haber prendido fuego la casa asegurada, sino de haber sido demolida en todo ó en parte para atajar los progresos del incendio por disposicion del encargado de cortarle.

4.º La graduacion del daño deberá hacerse concurriendo cuando menos uno de los dos comisionados del distrito mas inmediato, además delos del á que corresponda la casa incendiada, á la presentacion del dictamen que den los dos peritos, y previa discusion sobre sus resultados para obtener las ventajas posibles en favor de la Sociedad.

5.º Obtenida avenencia entre las partes expedirán la competente certificacion que acredite legalmente el daño causado, y la pasarán á la Direccion para su aprobacion.

6.º Cuidarán de que los edificios incendiados se repongan con los fondos que facilitará la Sociedad, dentro del año en que ocurra el daño.

7.º Expedirán las certificaciones que les reclamen los interesados expresitas de haber colocado los tejados en los edificios que se arruinan totalmente, ó de las reparaciones parciales que hubiesen efectuado, dando consentimiento de todo á la Direccion.

8.º Reclamarán los auxilios de materiales que los pueblos estén acostumbrados á dar, y deducirán su valor del importe de la graduacion del daño.

9.º Llevarán un Registro de las casas que estuviesen aseguradas en su distrito designando sus dueños, y llegando á su noticia que hubiesen sufrido deterioro, ó pasasen á otros poseedores, cuidarán de ponerlos inmediatamente en noticia de la Direccion.

## Capítulo quinto.

### De los daños que produzcan los incendios y de su indemnización

- Art. 24 El daño producido en las fincas aseguradas, se reconocerá y tendrá según se establece en el artículo 23 párrafo 3º.
- Art. 25 Si el dictamen de los dos peritos no estubiere conforme se procederá a nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la sociedad y el dueño.
- Art. 26 La graduación del daño deberá hacerse con respecto al que tendrá su reparación.
- Art. 27 Si el daño padecido se aprecia en una mitad del valor del edificio, la Dirección satisfará en dineros metálicos inmediatamente de estar certificada de haberse efectuado las reparaciones la mitad de la cantidad asegurada, y en el caso de incendio total, después de haberse cobrado el fegado.
- Art. 28 En los incendios de menor consideración se guardará la proporción indicada de mitad, tercera, cuarta parte y así lo demás.
- Art. 29 Si se justificare que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la sociedad a hacer la indemnización y se le cancelará su obligación.

## Capítulo sexto

### De las juntas generales

- Art. 30 La junta general ordinaria se celebrará el de cada año en el día que señale el diputado general, por quien será prevenida, y lo hará saber a todos los socios y apoderados, cuyas firmas consten en el libro de inscripciones.
- Art. 31 Los socios o sus apoderados tendrán voto en todas las determinaciones que se tomaren.
- Art. 32. Las determinaciones de la junta se tomarán a pluralidad

de votos, y será de calidad entos empares el del Presidente.

Art. 33 Las juntas extraordinarias serán convocadas en la misma forma con cuanta antelación sea compatible con la urgencia del caso.

### Capítulo septimo Del contador

Art. 34 El contador de la Sociedad lo será el Interventor de la Provincia.

Art. 35. Estará a cargo del mismo contador el libro de inscripciones dispuestas en el artículo 6.º y en él no se inscribirá más que el ingreso de los socios referente a la póliza y su separación que se expresará por una gloria a continuación del asiento con arreglo a la instancia del interesado, y orden de la Dirección, con cuya formalidad quedará testado.

Art. 36 El contador llevará además otro libro de intervención general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razón en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

Art. 37 Será de su obligación hacer el repartimiento entre los socios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose en esta y rigurosamente al capital asegurado de cada uno.

Art. 38 Será de su atribución examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará a la Dirección.

Art. 39 Formará a fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños e indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

Art. 40 Tendrá también en su poder los libros, cuentas y demás papeles pertenecientes a la Sociedad que hayan terminado su acción y deban archivarse.

Art. 41. Formará inventario de todos, entregándolos con la debida clasificación y numeración.

### Capítulo octavo Del Tesorero.

Art. 42 El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan

a esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por el Director, e intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

Art. 13 Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su examen, acompañada de los documentos de su justificación.

### Capítulo noveno De los fondos

Art. 14 Los dueños de casas y edificios rurales, que deseen incorporarse en esta Sociedad, pagarán a su entrada uno por mil de las cantidades aseguradas para fondos destinados a no demorar el de los seguros interin se verifica el repartimiento de las proratas y su cobranza.

Art. 15 Los socios que se separen voluntariamente pierden su derecho a cuanto han contribuido; pero si la Direccion recindela póliza, se les devolverá el uno por mil con que contribuyeron al entrar en la asociación.

Vitoria 31 de Octubre de 1846.

La Comisión de Hacienda, después de haber examinado detenidamente el expediente sobre Seguros mutuos de edificios rurales, y deliberado con la mayor madurez y descao del asunto, ha formulado el correspondiente proyecto de reglamento con la adjunta distribución de la Prorata en distritos, a lo que el mismo se refiere; y lo somete todo a la deliberación de la Junta particular en cumplimiento de su encargo. — V. Supra.

Luis de Aguirre

Mariano Torre

Natán Urquiza

Manuel

Junta particular del  
da 31 de Octubre de 1846

Aprobado, y se da cuenta en la próxima Junta General.

Por la Junta  
Man. de. Urquiza